

Auto No. 03397,

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución 3957 de 2009, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control al Sector Público realizó seguimiento al cumplimiento normativo ambiental por parte del Hospital Central de la Policía con NIT 830067597-4, en lo referente a la obtención del permiso de vertimientos de acuerdo con los últimos requerimientos emitidos por la entidad No. 2013EE141681 del 21-10-2013 y 2014EE005549 del 14-01-2014.

2013EE141681 del 21-10-2013

“De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Secretaría se evidenció que el Hospital Central de la Policía, cuenta con el requerimiento No. 2012EE092291 del 02-08-2012 pendiente por dar cumplimiento. Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita y el análisis de la información remitida se analiza lo siguiente:

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ	
		DESCRIPCIÓN
Tramitar el permiso de vertimientos diligenciando el formulario y remitirlo con todos los anexos requeridos		Si bien inicia trámite con radicado 2013ER010802, este se evalúa con oficio 2013EE092167 del 24-07-2013 determinando que la documentación estaba incompleta por lo cual se solicita radicar la totalidad de los anexos requeridos.

De acuerdo con lo anterior se evidencia que el hospital no ha dado cumplimiento a este requerimiento”

2014EE005549 del 14-01-2014

“Atendiendo su solicitud, me permito informarle esta Subdirección no considera viable conceder la prórroga de 90 días para adelantar el permiso de vertimientos, debido a que el Hospital Central de la Policía ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 59 No. 26-21, ha tenido el tiempo suficiente para cumplir con el requerimiento, el cual

Auto No. 03397,

ha sido solicitado **reiteradamente**. Inicialmente en el oficio 2012EE092291 del 02/08/12 y un año después, mediante el radicado 2013EE141681 del 21/10/13.

Así las cosas, se le da un plazo de 15 días hábiles como **último plazo improrrogable** contados a partir de recibido el presente oficio, para que trámite el permiso de vertimientos como fue solicitado en los requerimientos expuestos anteriormente. De no darse cumplimiento total y en los tiempos establecidos, el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomará las acciones legales que considere pertinentes, con el fin de hacer dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente que aplique a este establecimiento”

Que en atención a lo anterior, se emitió concepto técnico 4674 del 15 de mayo del 2015, que señaló:

“(…)5. ANALISIS AMBIENTAL

Nº REQUERIMIENTO	DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
2013EE141681 del 21-10-2013	Remitir la totalidad de los anexos requeridos para continuar con el trámite de permiso de vertimientos	No cumple ya que no tuvo en cuenta la totalidad de los puntos de descarga para la solicitud. En esta no se incluyó la Salida de la Trampa de Grasas
2014EE005549 del 14-01-20	Remitir la totalidad de los anexos requeridos para continuar con el trámite de permiso de vertimientos	No cumple ya que no tuvo en cuenta la totalidad de los puntos de descarga para la solicitud. En esta no se incluyó la Salida de la Trampa de Grasas

No se evidencia cumplimiento de lo requerido por esta secretaría en cuanto la gestión de vertimientos.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto Técnico el HOSPITAL OCENTRAL DE LA POLICÍA está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

Decreto 3930 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Concepto jurídico 199 del 16/12/2011. La dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto jurídico en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010.

Auto 0567 del 13/10/2011. El honorable del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- sección primera resuelve entre otros:



Auto No. 03397,

- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.
- Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

Oficio 2013EE141681 del 21-10-2013. Por medio del cual se solicita al establecimiento que remita la totalidad de los anexos para continuar con el trámite de permiso de vertimientos para todos los puntos de descarga con los que cuente.

Oficio 2014EE005549 del 14-01-20. Por medio del cual se solicita al establecimiento que remita la totalidad de los anexos para continuar con el trámite de permiso de vertimientos para todos los puntos de descarga con los que cuente.

- Lo anterior en cuanto no tiene el permiso de vertimientos vigente. Por las actividades desarrolladas en el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA, especialmente los servicios de cirugía, laboratorio clínico, patología, odontología y casino, el agua residual requiere de un estricto seguimiento al contener sustancias de interés sanitario, por lo cual es necesario que el hospital obtenga el permiso de vertimientos. De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto Técnico el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA está **incumpliendo reiteradamente** las obligaciones normativas que permiten garantizar un correcto manejo de los vertimientos generados, ya que no ha remitido la totalidad de los documentos requeridos para obtener el permiso de vertimientos al no haber incluido el punto de descarga Salida Trampa de Grasas dentro de su solicitud.

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.(...)”

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:



Auto No. 03397,

“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, además determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que según lo preceptuado en la mencionada Carta Fundamental, en su artículo 80, señala que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Auto No. 03397,

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que de conformidad a lo anteriormente señalado y en virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, ésta es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Ley 1333 del 2009, en su artículo 3° señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. De igual manera en su artículo 4 mencionó cuales son las funciones de las sanciones y medidas preventivas las cuales se enmarcan bajo la garantía de hacer efectivos los principios y fines de la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos. Finalmente en su artículo 5 señaló que las infracciones en materia ambiental son todas aquellas que por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto Ley 2811, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Auto No. 03397,

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333, señala que: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que así mismo, y en concordancia con la Ley 99 de 1993 se realizará la publicidad, así:

*“**Artículo 70º.-** Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que en consonancia a lo anterior, es de advertir que el código contencioso administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, y que se realizará la publicación de acuerdo al artículo 73.

COMPETENCIAS LEGALES

Una vez verificado los antecedentes, se cuenta con los requerimientos emitidos por la entidad No. 2013EE141681 del 21-10-2013 y 2014EE005549 del 14-01-2014, por medio de los cuales se solcito el cumplimiento por parte del HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA con NIT 830067597-4, de la obtención del permiso de vertimientos, de conformidad a la normatividad legal vigente:

Resolución 3957 del 2009

*“**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Auto No. 03397,

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidadas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Artículo 10º. Documentos para el trámite del permiso de vertimiento. Para solicitar el permiso de vertimiento, el Usuario deberá remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente los documentos solicitados en la lista de verificación disponible en las ventanillas de atención al Usuario y/o en la página Web de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Parágrafo: Con los requisitos completos la autoridad ambiental evaluará la información y determinará la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos, los permisos de vertimientos serán otorgados por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA mediante acto administrativo debidamente motivado.”

Decreto 3930 de 2010

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**

Concepto 199 de 2011 Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de ambiente

IV. RECOMEDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o indirecta a un alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

V. CONCLUSIÓN

Auto No. 03397,

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario- vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público”

Que lo anteriormente señalado lo tiene como antecedente el concepto técnico 4674 de 2015 – tabla 1.

CT	9034	08-10-2014	<p>Mediante el cual se concluye:</p> <p>Por las actividades desarrolladas en el Hospital Central de la Policía, especialmente los servicios de cirugía, laboratorio clínico, patología, odontología y casino, el agua residual requiere de un estricto seguimiento al contener sustancias de interés sanitario, por lo cual es necesario que el hospital obtenga el permiso de vertimientos. De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto Técnico el Hospital no ha remitido la totalidad de los documentos requeridos para obtener el permiso de vertimientos, así como tampoco incluyó el punto de descarga Salida Trampa de Grasas dentro de su solicitud, considerando que el permiso de vertimientos debe ser obtenido para todos los puntos de descarga con los que cuenta.</p> <p>Igualmente el hospital no ha realizado la caracterización de vertimientos para la totalidad de los puntos de descarga, específicamente para el vertimiento de la Trampa de Grasas, y por tanto no se puede verificar el cumplimiento de los estándares de calidad exigidos por la Resolución 3957 de 2009 para este efluente.</p> <p>Por lo anterior los documentos remitidos no se pueden considerar representativos para otorgar el permiso de vertimientos ya que no se conoce la calidad de todas las descargas de agua residual realizadas por el hospital, así como tampoco se cuenta con la totalidad de la documentación requerida para realizar el trámite, por lo cual se solicita al grupo jurídico negar el permiso de vertimientos al Hospital Central de La Policía.</p>
----	------	------------	--

Así las cosas y conforme a lo anterior, es oportuno iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA con NIT 830067597-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 03397,

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**, identificado con NIT. 830067597-4, a través de su representante legal el señor **CESAR ALBERTO BERNAL TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79345763 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo, en la Carrera 59 No. 26-21, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo al **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**, identificado con NIT. 830067597-4, a través de su representante legal el señor **CESAR ALBERTO BERNAL TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79345763 o quien haga sus veces, sino en su defecto a su apoderado debidamente constituido; para el efecto se le remitirá la citación a la Carrera 59 No. 26-21, en la ciudad de Bogotá D.C., municipio Bogotá D.C., que reposa en el expediente SDA-08-2015-6377, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. a los 22 días del mes de septiembre del año 2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 03397,

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-6377

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro C.C: 80230339 T.P: 172494 C.S.J CPS: CONTRATO 1079 DE 2015 FECHA EJECUCION: 16/09/2015

Revisó:

Consuelo Barragán Avila C.C: 51697360 T.P: N/A CPS: CONTRATO 338 DE 2015 FECHA EJECUCION: 16/09/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 16/09/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre C.C: 793880040 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 22/09/2015